Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECCIONAL NARIÑO

SECRETARÍA

SJDSN 7251mpge

San Juan de Pasto, 20 de octubre de 2016

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
notificacionesjuridica@prosperidadsocial.gov.co
notificaciones.juridica@dps.gov.co
Calle 7 No. 6-54
Bogotá D.C.

Referencia:	**Acción de Tutela:**	**52001111020002016006850 0**
	Accionante:	**YURI MARCELA CUESTAS LAOS**
	Accionado:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – COMFAMILIAR DE NARIÑO – ASPIRANTES CONVOCATORIA CGS 2 NARIÑO**

Respetuoso saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Magistrado Dr. **ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA**, me permito NOTIFICAR el auto de fecha 20 de octubre de 2016, mediante el cual admitió la acción constitucional de la referencia, vinculó a los aspirantes a la Convocatoria CGS 2 Nariño, ordenó correr traslado a los accionados, por el término de dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, para que se pronuncien respecto de la acción, aportando las pruebas que pretendan hacer valen en defensa de sus intereses, **concedió la medida provisional solicitada** librando una orden de inmediato cumplimiento y solicitó a las accionadas la remisión de documentación relacionada con la solicitud de amparo (ordinal TERCERO del auto notificado).

Así mismo, se ordenó a las entidades accionadas que publiquen en sus páginas web la solicitud de tutela y el auto admisorio, con el fin de hacerla conocer a los aspirantes a la Convocatoria CGS 2 Nariño.

Se adjunta copia del escrito de tutela y del auto objeto de la notificación.

Atentamente,

MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO
SECRETARIA JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECCIONAL NARIÑO

SECRETARÍA

SJDSN 7252mpge

San Juan de Pasto, 20 de octubre de 2016

Señores
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO COMFAMILIAR
atencion.cliente@comfamiliarnarino.com
info@comfamiliarnarino.com
pqredunidos@comfamiliarnarino.com
Calle 16 B No. 30-53 Parque Infantil
Pasto, Nariño

Referencia:	**Acción de Tutela:**	**52001111020002016006850 0**
	Accionante:	**YURI MARCELA CUESTAS LAOS**
	Accionado:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – COMFAMILIAR DE NARIÑO**

Respetuoso saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Magistrado Dr. **ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA**, me permito NOTIFICAR el auto de fecha 20 de octubre de 2016, mediante el cual admitió la acción constitucional de la referencia, vinculó a los aspirantes a la Convocatoria CGS 2 Nariño, ordenó correr traslado a los accionados, por el término de dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, para que se pronuncien respecto de la acción, aportando las pruebas que pretendan hacer valen en defensa de sus intereses, **concedió la medida provisional solicitada** librando una orden de inmediato cumplimiento y solicitó a las accionadas la remisión de documentación relacionada con la solicitud de amparo (ordinal TERCERO del auto notificado).

Así mismo, se ordenó a las entidades accionadas que publiquen en sus páginas web la solicitud de tutela y el auto admisorio, con el fin de hacerla conocer a los aspirantes a la Convocatoria CGS 2 Nariño.

Se adjunta copia del escrito de tutela y del auto objeto de la notificación.

Atentamente,

MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO
SECRETARIA JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECCIONAL NARIÑO

SECRETARÍA

SJDSN 7253mpge

San Juan de Pasto, 20 de octubre de 2016

Señora
YURI MARCELA CUESTAS LAOS
yurmar2009@hotmail.com
Carrera 24 No. 17-18 Oficina 304
Pasto, Nariño

Referencia:	**Acción de Tutela:**	**52001111020002016006850 0**
	Accionante:	**YURI MARCELA CUESTAS LAOS**
	Accionado:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – COMFAMILIAR DE NARIÑO**

Respetuoso saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Magistrado Dr. **ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA**, me permito NOTIFICAR el auto de fecha 20 de octubre de 2016, mediante el cual admitió la acción constitucional de la referencia, vinculó a los aspirantes a la Convocatoria CGS 2 Nariño, ordenó correr traslado a los accionados, por el término de dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, para que se pronuncien respecto de la acción, aportando las pruebas que pretendan hacer valen en defensa de sus intereses, **concedió la medida provisional solicitada** librando una orden de inmediato cumplimiento y solicitó a las accionadas la remisión de documentación relacionada con la solicitud de amparo (ordinal TERCERO del auto notificado).

Así mismo, se ordenó a las entidades accionadas que publiquen en sus páginas web la solicitud de tutela y el auto admisorio, con el fin de hacerla conocer a los aspirantes a la Convocatoria CGS 2 Nariño.

Se adjunta copia del auto objeto de la notificación.

Atentamente,

MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO
SECRETARIA JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Aprobado en Sala Extraordinaria Nº
Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente:	**ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**
Referencia:	520011102002016 00685-00
Acción:	Tutela
Accionante:	YURI MARCELA CUESTAS LAOS
Accionado:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Comfamiliar de Nariño

AUTO ADMISORIO

Solicitud de amparo y de Medida Provisional

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por la señora YURI MARCELA CUESTAS LAOS en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Comfamiliar de Nariño, en la que se demanda la protección de los derechos de al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso administrativo, al principio de confianza legítima y de petición, que considera vulnerados, por cuanto, en el proceso de la Convocatoria CGS, adelantado para proveer los cargos de Cogestores Sociales en distintos municipios de Nariño, no se habría hecho la valoración de su experiencia laboral y no se habría resuelto de manera adecuada e integral la reclamación interpuesta frente a la calificación final otorgada; lo que habría determinado que fuera excluida del concurso de méritos.

Adicionalmente, solicita que se ordene, como medida provisional, la suspensión del concurso adelantado en virtud de la Convocatoria Nº2 CGS Nariño, hasta tanto se verifique si, efectivamente, se cometió un error al momento de valorar su experiencia adicional, lo cual podría determinar una variación en el puntaje total, en la lista de elegibles y en su posibilidad de acceder al cargo de Cogestora Social.

PARA RESOLVER LO PERTINENTE, SE CONSIDERA:

Esta Colegiatura es competente para conocer de la acción en primera instancia, en concordancia con lo dispuesto por los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

En cuanto a la demanda de tutela es necesario señalar que reúne los requisitos formales y materiales para su trámite y, por tanto, se dispondrá su admisión y adelantar el procedimiento correspondiente.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

De otro lado, para resolver sobre la procedencia de medida provisional requerida, es necesario tener en cuenta que, de la petición de amparo como de los documentos anexos a la misma, se pueden inferir los siguientes hechos:

- ✓ El día 3 de junio de 2016 se publicó el aviso de la Convocatoria, adelantada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Comfamiliar de Nariño, para proveer los cargos de Cogestores Sociales en el Departamento de Nariño
- ✓ La accionante, en virtud de la Convocatoria mencionada en el ordinal anterior, se inscribió al cargo de Cogestora Social para el municipio de Ricaurte.
- ✓ De acuerdo con la Convocatoria, al ostentar el grado de Tecnóloga, la tutelante, para aspirar al cargo de Cogestora Social, debía acreditar *"Dos (2) años de experiencia acreditada en trabajo de metodologías familiares y comunitarias y/o con población vulnerable y/o vulnerada, sistemas productivos agropecuarios y/o organizaciones productivas, implementación de proyectos, programas, políticas sociales en las zonas rurales"*.
- ✓ Conforme con las regulaciones de la Convocatoria, el tiempo de experiencia que superara el mínimo exigido, se contaría de la siguiente manera:

RANGO DE EXPERIENCIA ADICIONAL CERTIFICADA	PUNTAJE MÁXIMO A OBTENER
Entre 12 y 24 meses	4
Entre 25 y 37 meses	6
Entre 37 y 48 meses	8
Entre 49 y 60 meses	10
Más de 60 Meses	14

- ✓ Según afirma la accionante, al inscribirse acreditó la siguiente experiencia:

ENTIDAD	CARGO	MESES DE EXPERIENCIA
Campaña Colombiana Contra Minas	Facilitador	24
Red Unidos	Cogestor Social	37
Alcaldía Municipal de Tumaco	Atención a la Comunidad	4
TOTAL		**65**

- ✓ Luego de realizar las pruebas de conocimiento y entrevista, el día 10 de octubre de 2016, se publicaron los resultados finales de la Convocatoria en los que, la actora, figura registrada con un puntaje de 69.5, insuficiente para continuar en el proceso de selección, puesto que, para ello se requería haber obtenido al menos 70 puntos.

- ✓ Frente a dichos resultados, el día 11 de octubre de 2016, la accionante presentó la reclamación respectiva, por cuanto, consideró que debía revaluarse la puntuación otorgada por estudios realizados y experiencia certificada.
- ✓ Dicha reclamación fue resuelta de manera desfavorable, el día 14 de octubre de 2016, p or la Administradora General de la Estrategia Red Unidos de Comfamiliar de Nariño, por considerar que la tutelante *"presenta 37 meses de experiencia, restando 24 meses que se requieren como mínimo como tecnólogo quedan 13 lo que según la tablea (sic) de puntaje de experiencia adicional establecida en el anexo 6 y en el comunicado de convocatoria, le otorga 4 puntos adicionales por experiencia . igualmente se verificó su prueba y entrevista quedando un puntaje total de 69.5 puntos, tal como se publicó en el listado de resultados y elegibles (...)"*.
- ✓ Frente a dicha determinación de COMFAMILIAR de Nariño, la señora CUESTAS LAOS remitió un derecho de petición para que se aclare el puntaje total que le fue atribuido.

Teniendo en cuenta que de la revisión de la respuesta otorgada a la reclamación elevada por la actora, respecto a los resultados finales, se puede observar que en ella sólo se hizo referencia al tiempo de experiencia acreditada en la Red Unidos, dejando de lado las demás constancias laborales y la solicitud de revaluación del puntaje otorgado en el ítem de formación; es probable que exista una pretermisión procesal por parte de COMFAMILIAR de Nariño.

En razón a lo dicho, al impedirle continuar en la Convocatoria pese a que no se ha resuelto de manera integral su reclamación y, en caso de hacerlo de forma favorable, podría ser incluida en la lista de elegibles; se observa que las entidades accionadas podrían haber incurrido en una vulneración al debido proceso.

Por tal motivo, dado que podría haberse excluido a la tutelante del proceso de selección con fundamento en una valoración incompleta de su experiencia adicional y de su formación, se considera urgente, necesario y proporcional suspender el proceso el concurso, para salvaguardar los derechos de la doctora YURI MARCELA CUESTAS LAOS, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, la medida provisional se observa como adecuada, urgente y proporcional, en el entendido que con ella se puede evitar la vulneración de los derechos de la accionante, ya que sin ella el proceso de selección continuaría con los correspondientes nombramientos de las personas integrantes de la lista de elegibles, lo que determinaría la exclusión definitiva de la señora CUESTAS LAOS y la imposibilidad de acceder a una de las vacantes ofertadas

En ese entendido, se dispondrá suspender temporalmente el concurso de méritos derivado de la Convocatoria N°2 CGS Nariño, en lo que respecta al

municipio de Ricaurte, hasta tanto se dé una contestación integral a la reclamación elevada por la señora YURI MARCELA CUESTAS LAOS, en la que se haga referencia a la totalidad del tiempo adicional de experiencia acreditado y la reevaluación del puntaje correspondiente al ítem de formación; o se profiera una decisión de fondo en el presente trámite de amparo.

Se aclara que lo anterior no obsta para que, eventualmente, y en consideración al recaudo probatorio que se obtenga en el trámite del presente amparo, en la decisión de fondo se niegue el amparo solicitado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora YURI MARCELA CUESTAS LAOS, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y COMFAMILIAR de Nariño dando a la misma el trámite descrito en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Vincular a los demás aspirantes a la Convocatoria CGS 2 Nariño. Para ello y con el fin de dar publicidad a la tutela se ordena al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a COMFAMILIAR de Nariño que, en sus páginas web, publiquen el presente auto y la solicitud de tutela radicada por YURI MARCELA CUESTAS LAOS.

SEGUNDO: Córrase traslado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a COMFAMILIAR de Nariño y a los demás aspirante de la Convocatoria CGS 2 Nariño, por el término de dos (2) días para que se pronuncien respecto de la presente acción aportando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: Solicitar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y COMFAMILIAR de Nariño, se remita la documentación correspondiente a la inscripción, evaluación, acreditación de requisitos, exámenes médicos, calificación y recursos radicados por la actora en la Convocatoria N°2 CGS Nariño.

CUARTO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA. En consecuencia, se ORDENA, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Comfamiliar de Nariño, suspender temporalmente el concurso de méritos derivado de la Convocatoria N°2 CGS Nariño, en lo que respecta al municipio de Ricaurte, hasta tanto se dé una contestación integral a la reclamación elevada por la señora YURI MARCELA CUESTAS LAOS, en la que se haga referencia a la totalidad del tiempo adicional de experiencia acreditado y la reevaluación del puntaje correspondiente al ítem de formación; o se profiera una decisión de fondo en el presente trámite de amparo.

QUINTO: Notifíquese del presente proveído a la accionante.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Adviértase que para la rendición de informes se concede un término de dos días hábiles, que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA
Magistrado

GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL
Magistrada

MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Aprobado en Sala Extraordinaria Nº
Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente:	**ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**
Referencia:	520011102002016 00685-00
Acción:	Tutela
Accionante:	YURI MARCELA CUESTAS LAOS
Accionado:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Comfamiliar de Nariño

AUTO ADMISORIO

Solicitud de amparo y de Medida Provisional

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por la señora YURI MARCELA CUESTAS LAOS en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Comfamiliar de Nariño, en la que se demanda la protección de los derechos de al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso administrativo, al principio de confianza legítima y de petición, que considera vulnerados, por cuanto, en el proceso de la Convocatoria CGS, adelantado para proveer los cargos de Cogestores Sociales en distintos municipios de Nariño, no se habría hecho la valoración de su experiencia laboral y no se habría resuelto de manera adecuada e integral la reclamación interpuesta frente a la calificación final otorgada; lo que habría determinado que fuera excluida del concurso de méritos.

Adicionalmente, solicita que se ordene, como medida provisional, la suspensión del concurso adelantado en virtud de la Convocatoria Nº2 CGS Nariño, hasta tanto se verifique si, efectivamente, se cometió un error al momento de valorar su experiencia adicional, lo cual podría determinar una variación en el puntaje total, en la lista de elegibles y en su posibilidad de acceder al cargo de Cogestora Social.

PARA RESOLVER LO PERTINENTE, SE CONSIDERA:

Esta Colegiatura es competente para conocer de la acción en primera instancia, en concordancia con lo dispuesto por los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

En cuanto a la demanda de tutela es necesario señalar que reúne los requisitos formales y materiales para su trámite y, por tanto, se dispondrá su admisión y adelantar el procedimiento correspondiente.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

De otro lado, para resolver sobre la procedencia de medida provisional requerida, es necesario tener en cuenta que, de la petición de amparo como de los documentos anexos a la misma, se pueden inferir los siguientes hechos:

- ✓ El día 3 de junio de 2016 se publicó el aviso de la Convocatoria, adelantada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Comfamiliar de Nariño, para proveer los cargos de Cogestores Sociales en el Departamento de Nariño
- ✓ La accionante, en virtud de la Convocatoria mencionada en el ordinal anterior, se inscribió al cargo de Cogestora Social para el municipio de Ricaurte.
- ✓ De acuerdo con la Convocatoria, al ostentar el grado de Tecnóloga, la tutelante, para aspirar al cargo de Cogestora Social, debía acreditar *"Dos (2) años de experiencia acreditada en trabajo de metodologías familiares y comunitarias y/o con población vulnerable y/o vulnerada, sistemas productivos agropecuarios y/o organizaciones productivas, implementación de proyectos, programas, políticas sociales en las zonas rurales"*.
- ✓ Conforme con las regulaciones de la Convocatoria, el tiempo de experiencia que superara el mínimo exigido, se contaría de la siguiente manera:

RANGO DE EXPERIENCIA ADICIONAL CERTIFICADA	PUNTAJE MÁXIMO A OBTENER
Entre 12 y 24 meses	4
Entre 25 y 37 meses	6
Entre 37 y 48 meses	8
Entre 49 y 60 meses	10
Más de 60 Meses	14

- ✓ Según afirma la accionante, al inscribirse acreditó la siguiente experiencia:

ENTIDAD	CARGO	MESES DE EXPERIENCIA
Campaña Colombiana Contra Minas	Facilitador	24
Red Unidos	Cogestor Social	37
Alcaldía Municipal de Tumaco	Atención a la Comunidad	4
TOTAL		**65**

- ✓ Luego de realizar las pruebas de conocimiento y entrevista, el día 10 de octubre de 2016, se publicaron los resultados finales de la Convocatoria en los que, la actora, figura registrada con un puntaje de 69.5, insuficiente para continuar en el proceso de selección, puesto que, para ello se requería haber obtenido al menos 70 puntos.

- ✓ Frente a dichos resultados, el día 11 de octubre de 2016, la accionante presentó la reclamación respectiva, por cuanto, consideró que debía revaluarse la puntuación otorgada por estudios realizados y experiencia certificada.
- ✓ Dicha reclamación fue resuelta de manera desfavorable, el día 14 de octubre de 2016, p or la Administradora General de la Estrategia Red Unidos de Comfamiliar de Nariño, por considerar que la tutelante *"presenta 37 meses de experiencia, restando 24 meses que se requieren como mínimo como tecnólogo quedan 13 lo que según la tablea (sic) de puntaje de experiencia adicional establecida en el anexo 6 y en el comunicado de convocatoria, le otorga 4 puntos adicionales por experiencia . igualmente se verificó su prueba y entrevista quedando un puntaje total de 69.5 puntos, tal como se publicó en el listado de resultados y elegibles (...)"*.
- ✓ Frente a dicha determinación de COMFAMILIAR de Nariño, la señora CUESTAS LAOS remitió un derecho de petición para que se aclare el puntaje total que le fue atribuido.

Teniendo en cuenta que de la revisión de la respuesta otorgada a la reclamación elevada por la actora, respecto a los resultados finales, se puede observar que en ella sólo se hizo referencia al tiempo de experiencia acreditada en la Red Unidos, dejando de lado las demás constancias laborales y la solicitud de revaluación del puntaje otorgado en el ítem de formación; es probable que exista una pretermisión procesal por parte de COMFAMILIAR de Nariño.

En razón a lo dicho, al impedirle continuar en la Convocatoria pese a que no se ha resuelto de manera integral su reclamación y, en caso de hacerlo de forma favorable, podría ser incluida en la lista de elegibles; se observa que las entidades accionadas podrían haber incurrido en una vulneración al debido proceso.

Por tal motivo, dado que podría haberse excluido a la tutelante del proceso de selección con fundamento en una valoración incompleta de su experiencia adicional y de su formación, se considera urgente, necesario y proporcional suspender el proceso el concurso, para salvaguardar los derechos de la doctora YURI MARCELA CUESTAS LAOS, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, la medida provisional se observa como adecuada, urgente y proporcional, en el entendido que con ella se puede evitar la vulneración de los derechos de la accionante, ya que sin ella el proceso de selección continuaría con los correspondientes nombramientos de las personas integrantes de la lista de elegibles, lo que determinaría la exclusión definitiva de la señora CUESTAS LAOS y la imposibilidad de acceder a una de las vacantes ofertadas

En ese entendido, se dispondrá suspender temporalmente el concurso de méritos derivado de la Convocatoria N°2 CGS Nariño, en lo que respecta al

municipio de Ricaurte, hasta tanto se dé una contestación integral a la reclamación elevada por la señora YURI MARCELA CUESTAS LAOS, en la que se haga referencia a la totalidad del tiempo adicional de experiencia acreditado y la reevaluación del puntaje correspondiente al ítem de formación; o se profiera una decisión de fondo en el presente trámite de amparo.

Se aclara que lo anterior no obsta para que, eventualmente, y en consideración al recaudo probatorio que se obtenga en el trámite del presente amparo, en la decisión de fondo se niegue el amparo solicitado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora YURI MARCELA CUESTAS LAOS, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y COMFAMILIAR de Nariño dando a la misma el trámite descrito en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Vincular a los demás aspirantes a la Convocatoria CGS 2 Nariño. Para ello y con el fin de dar publicidad a la tutela se ordena al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a COMFAMILIAR de Nariño que, en sus páginas web, publiquen el presente auto y la solicitud de tutela radicada por YURI MARCELA CUESTAS LAOS.

SEGUNDO: Córrase traslado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a COMFAMILIAR de Nariño y a los demás aspirante de la Convocatoria CGS 2 Nariño, por el término de dos (2) días para que se pronuncien respecto de la presente acción aportando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: Solicitar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y COMFAMILIAR de Nariño, se remita la documentación correspondiente a la inscripción, evaluación, acreditación de requisitos, exámenes médicos, calificación y recursos radicados por la actora en la Convocatoria N°2 CGS Nariño.

CUARTO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA. En consecuencia, se ORDENA, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Comfamiliar de Nariño, suspender temporalmente el concurso de méritos derivado de la Convocatoria N°2 CGS Nariño, en lo que respecta al municipio de Ricaurte, hasta tanto se dé una contestación integral a la reclamación elevada por la señora YURI MARCELA CUESTAS LAOS, en la que se haga referencia a la totalidad del tiempo adicional de experiencia acreditado y la reevaluación del puntaje correspondiente al ítem de formación; o se profiera una decisión de fondo en el presente trámite de amparo.

QUINTO: Notifíquese del presente proveído a la accionante.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Adviértase que para la rendición de informes se concede un término de dos días hábiles, que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA
Magistrado

GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL
Magistrada

MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO
Secretaria

16-236

Pasto, 18 de octubre de 2016

Señor
JUEZ DEL CIRUITO DE PASTO (N)
(Reparto)
E. S. D.
Pasto – Nariño

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: YURI MARCELA CUESTAS LAOS
Accionado: COMFAMILIAR DE NARIÑO Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

YURI MARCELA CUESTAS LAOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.289.753 expedida en Ricaurte (N), actuando en mi propio nombre, a Usted con el debido respeto, por medio del presente escrito me permito presentar Acción de Tutela en contra de COMFAMILIAR DE NARIÑO y EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por la vulneración a mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso administrativo, principio de la confianza legítima y derecho de petición que me están siendo vulnerados por las entidades accionadas, para lo cual me permito exponer lo siguiente:

I. HECHOS

1. La suscrita realicé la inscripción de mi hoja de vida el día 27 de septiembre de 2016 de la presente anualidad, al considerar que reúno los requisitos necesarios para optar por el cargo de Cogestor Social en el municipio de Ricaurte – Nariño, dado mi nivel de estudios y experiencia en el área.
2. La mencionada convocatoria fue publicada en la página WEB de Comfamiliar de Nariño, y se dispuso igualmente su difusión a través de la Alcaldías y Personerías Municipales.
3. En la página WEB de COMFAMILIAR DE NARIÑO se publicó el Comunicado de la Convocatoria, el Anexo No. 6 dispuso los requisitos, forma de puntuación, y etapas que llevaría el proceso de selección.
4. En el comunicado, se ofertaron para el municipio de Ricaurte (N) 1 cargo de cogestor social a contratar en la cabecera municipal, 1 cargo para CGS a contratar en centro poblado y 3 CGS rurales dispersos, para un total de 5 vacantes.
5. Posteriormente mediante Adenda No. 1, se dispuso que la oferta para el Municipio de Ricaurte quedaría así: 1 CGS a contratar para la cabecera Municipal y 1 Cogestor contratado para centro poblado, quedando tan sólo una oferta de 2 Cogestores.
6. En el desarrollo de la convocatoria, la suscrita quedé preseleccionada, situación que se verificó a través de la publicación de la Lista de Preseleccionados el día 28 de septiembre de 2016.
7. Posteriormente mediante Adenda No. 2 se corrige una situación presentada con la publicación del listado de habilitados y no habilitados del municipio de Ricaurte (N),

observándose que las 2 únicas adendas dentro del proceso de concurso, son relativas al municipio de Ricaurte (N), hecho que representa algunas dudas y que hacen dudar de la confianza en el proceso.

8. Igualmente se logra verificar que existen variaciones en las publicaciones de preseleccionados del municipio de Ricaurte (N), en la medida que algunos aspirantes inicialmente no fueron admitidos como preseleccionados, y posteriormente si aparecen como tal, con lo cual se observa la existencia de inconsistencia en el desarrollo del proceso de concurso.
9. Durante los días 5, 6 y 7 de octubre de 2016, se realizaron las pruebas de conocimientos y entrevista, a la cual asistí cumplidamente, y dentro de las cuales me sentí bastante satisfecha con los resultados que visualicé, dada la experiencia que tengo en este tipo de funciones, la cual es de más de **5 años** en los cuales me he desempeñado como Cogestora Social, situación que puede verificarse a través de la revisión de mi hoja de vida.
10. Posteriormente en fecha 10 de octubre de la presente anualidad, se publicaron los resultados de los elegibles, en el cual lamentablemente obtengo un resultado inferior a los 70 puntos exigidos, estos es de **69,5** puntos, situación que me causa gran sorpresa dado que considero que mi desempeño durante las pruebas practicadas estuvo a la altura de los requerimientos para el desempeño del cargo de Cogestor Social en el municipio de Ricaurte (Nariño), en el cual resido.
11. Ante mi inconformidad con los resultados, el día 11 de octubre de la presente anualidad, y actuando dentro del término otorgado por el concurso, me permití formular reclamación, para que me sea reevaluada mi hoja de vida, y para que se realice la calificación de la mismas, teniendo en cuenta toda la experiencia y estudios que verifican mi hoja de vida.
12. Ante la reclamación presentada por la suscrita, la Administradora General de la Estrategia Red Unidos Nariño – Comfamiliar de Nariño, Dra. INGRID MELO SOLARTE, dio contestación a mi reclamación mediante correo electrónico que me fue enviado el día 14 de octubre de la presente anualidad, en la cual se confirma la calificación obtenida por la suscrita en el proceso de concurso, y en la cual verifico la existencia de errores en la calificación que se me hizo a la hoja de vida por las siguientes razones:

a) Según la respuesta que se me brinda, se establece:

"(...), se procede a responder el mismo informándole que una vez revisada su hoja de vida, usted presenta 37 meses de experiencia, restando los 24 meses que se requieren mínimo como tecnólogo quedan 13 lo que según la tablea (sic) de puntaje de experiencia adicional establecida en el anexo 6 y en el comunicado de convocatoria, le otorga 4 puntos adicionales por experiencia. Igualmente su prueba y entrevista quedando un puntaje total de 69,5 puntos, tal y como se publicó en el listado de resultados y elegibles publicado y el cual se discrimina de la siguiente manera:

MUNICIPIO	*IDENTIFICACIÓN*	*PUNTAJE FORMACIÓN*	*PUNTAJE EXPERIENCIA*	*Total Puntaje Pruebas*	*Total puntaje entrevista*	*TOTAL*
RICAURTE	*1089289928*	*2*	*4*	*31,5*	*32*	*69,5*

13. Ante la respuesta que se me brindó, de manera inmediata me percaté de los errores en los cuales estaban incurriendo los organizadores del concurso, y en efecto me permití enviar nuevamente correo electrónico a pqredunidos@comfamiliarnarino.com, manifestando mi inconformidad con la respuesta que se me brindó y con la calificación que se hiciera de mi hoja de vida, por cuanto no se tuvo en cuenta todos los años de experiencia acreditada por la suscrita en metodologías comunitarias y/o con poblaciones vulnerables y/o vulneradas como se encuentra estipulado en el Anexo 6 de la Convocatoria.

14. La suscrita acredito la siguiente experiencia para ocupar el cargo de Cogestora Social:

ENTIDAD	**OCUPACIÓN**	**MESES DE EXPERIENCIA LABORAL**
Campaña Colombiana contra Minas	Facilitador	24
Red Unidos	Cogestor Social	37
Alcaldía Municipal (Dirección Local de Salud)	Atención a la Comunidad	4
TOTAL		**65**

15. Como puede observarse esta situación difiere mucho de la experiencia que se me está teniendo en cuenta dentro del concurso, dado que claramente se verifica que no se tiene en cuenta la de 24 meses que tengo con la Campaña Colombiana contra Minas como facilitadora y la de atención a la comunidad obtenida en la Dirección Local de Salud en el municipio de Ricaurte (N), es decir que no se me tienen en cuenta 28 MESES DE EXPERIENCIA, situación que sin duda da lugar a una calificación diferentes, más beneficiosa para la suscrita dentro del concurso que hoy tiene mi atención y que me está siendo desconocida.
16. Debo precisar además que, la experiencia de 24 meses como Facilitadora en la Campaña Colombiana contra minas, que no se me tienen en cuenta hoy en día, fue tenida en cuenta en un proceso de concurso para el cual apliqué ante esta misma entidad para ocupar el cargo de Cogestor Social del Municipio de Ricaurte (N) en el año 2012, violándose así el principio de confianza legítima y del debido proceso, por cuanto en aquella época si se tuvo en cuenta, y hoy sin mayor razón, deciden no tomarla para acreditar toda mi experiencia.
17. Teniendo en cuenta este yerro en el que se ha incurrido por parte de los calificadores del concurso, es deber de los mismos proceder a la corrección y valoración de mi hoja de vida nuevamente, dado que tan sólo tomando en cuenta lo aquí advertido, mi calificación real sería la siguiente:

MUNICIPIO	IDENTIFICACIÓN	PUNTAJE FORMACIÓN	PUNTAJE EXPERIENCIA	Total Puntaje Pruebas	Total puntaje entrevista	TOTAL
RICAURTE	1089289928	2	8	31,5	32	73,5

Como puede observarse esta situación, cambiaría totalmente mi calificación final en el proceso de concurso, y por tanto el puesto ocupado por la suscrita dentro del mismo, lo cual sin duda, puede darme el lugar para ocupar la vacante ofertada.

18. Otra situación que deberá revisarse es la de la calificación obtenida por FORMACIÓN, dado que tan sólo se me da un puntaje de 2 puntos, pero en la respuesta que se me brindó por parte de COMFAMILIAR DE NARIÑO – ESTRATEGIA RED UNIDOS, no se me explica nada sobre este ítem.
19. Finalmente me permito manifestar que soy madre cabeza de familia, y que bajo esta circunstancias tengo bajo mi cargo a una menor de 9 años, pues mi hija Tania Marcela Roa Cuestas padece una discapacidad permanente consistente en parálisis cerebral e hipoacusia, la cual me implica mi atención permanente y la obligación de garantizarle los recursos económicos necesarios para sus tratamientos y desplazamientos a los controles, que permitan brindarle una atención médica acorde, así como los demás cuidados que ellas requiere, razón por resulta supremamente necesario el ingreso de recursos económicos que permitan garantizar unas condiciones dignas a mi hija.
20. Teniendo en cuenta esta situación, la vulneración a mis derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, al trabajo y al principio de la confianza legítima que está siendo vulnerado por la Estrategia Red Unidos Nariño – Comfamiliar de Nariño dentro del proceso de concurso, resulta en mi caso, aún más gravosa dadas mi circunstancias particulares de ser madre cabeza de familia de una menor con discapacidad.
21. Para todos los efectos téngase en cuenta que COMFAMILIAR DE NARIÑO es el operador del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y es el responsable de realizar toda la operación de la Estrategia Red Unidos, y que en consecuencia es el encargado de calificar y consolidar las calificaciones en el proceso de concurso, razón por la cual es el llamado a responder por los sucesos dentro del mismo.

II. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa, solicito al señor Juez Constitucional:

PRIMERO.- Se sirva tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al principio de la confianza legítima, al trabajo, al mínimo vital, al retén social y al derecho de petición que me están siendo vulnerados por COMFAMILIAR DE NARIÑO Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con los hechos narrados en el presente escrito.

SEGUNDO.- Como consecuencia de dicha vulneración, solicito la protección de los mismos ordenando a COMFAMILIAR DE NARIÑO y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPÉRIDAD SOCIAL, se sirva decretar la **suspensión** del proceso de concurso, dada la evidente vulneración de mis derechos dentro del proceso de concurso de la Convocatoria No. 2 CGS Nariño por Urna.

TERCERO.- Igualmente y en esa línea de protección, solicito que previo el envío de todo el expediente administrativo me sea reevaluada mi hoja de vida, y se ordene la recalificación de la misma, teniendo en cuenta la experiencia acreditada por la suscrita y que me permito relacionar nuevamente:

ENTIDAD	OCUPACIÓN	MESES DE EXPERIENCIA LABORAL
Campaña Colombiana contra Minas	Facilitador	24
Red Unidos	Cogestor Social	37
Alcaldía Municipal (Dirección Local de Salud)	Atención a la Comunidad	4
TOTAL		**65**

CUARTO.- Que como consecuencia de la corrección a dicha calificación se proceda a reubicarme en el puesto definitivo ocupado por la suscrita dentro del proceso de concurso.

QUINTO.- Que igualmente se proceda a la recalificación del ítem de FORMACIÓN teniendo en cuenta los documentos soporte de mis estudios que fueron allegados a la hoja de vida.

III. SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDA PROVISIONAL

El Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de Tutela de oficio o a petición de parte suspender la ejecución del acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial *"expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho"* y se le autoriza también para *"dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

Como lo ha dicho la Corte Constitucional en el Auto 231 de 2008, entre otros, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o habiéndose constatado la existencia de una violación que ésta se torne más gravosa, medida que la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en el cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse.

De la manera más respetuosa y dado el perjuicio irremediable que se me puede causar al permitir la continuidad del proceso de Concurso Convocatoria No. 2 CGS Nariño por Urna, solicito se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del mismo, hasta tanto se verifique mi situación y los motivos que llevaron a la interposición de la presente acción de tutela.

Para ello solicito se tenga en cuenta que la suscrita en el acápite de hechos me permití precisar la existencia de una mala calificación en mi hoja de vida, y en consecuencia ello puede llevar a que mi puntaje final sea diferente y por supuesto, más beneficioso a mis intereses, en tanto no se me ha tenido en cuenta toda mi experiencia laboral para ocupar el cargo de Cogestora Social en el municipio de Ricaurte (Nariño), lo cual puede hacerme pasar de un puntaje de 69,5 a 73,5, cambiando la ocupación de mi puesto final dentro del proceso de concurso.

Para ordenar la medida provisional, pido a su señoría se tenga en cuenta no solo la vulneración que salta a la vista, sino la afectación que la misma puede causar a la suscrita, quien ostento una condición de vulnerabilidad mayor, al ser madre cabeza de familia de una menor que padece discapacidad, como bien logra demostrarse con los documentos que anexo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tenga en cuenta, las normas que regulan la presente Convocatoria, los principios que rigen el ejercicio de la función pública, consagrados en la Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 29 Constitucional, relativo al derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 13 de la Constitución Política, relativo al derecho a la igualdad, mismo que por desarrollo jurisprudencial ha desarrollado el concepto de igualdad material, permitiendo que personas en condiciones diferentes, como en el presente caso, seamos tratados de manera especial y en consideración a nuestras circunstancias propias. En mi caso, mi situación de madre cabeza de familia de una menor con discapacidad permanente.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Para los fines pertinentes, me permito allegar los siguientes documentos:

5.1. DOCUMENTOS QUE PERMITEN EVALUAR MI SITUACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE CONCURSO DE LA CONVOCATORIA No. 2 CGS NARIÑO POR URNA.

- CD contentivo de todos los documentos publicados dentro del proceso de Concurso, los cuales fueron descargados de la página web: http://www.comfamiliamarino.com/conv2.html, los cuales incluyen:

- Comunicado de Convocatoria
- Anexo 6
- Adenda No. 1
- Lista de preseleccionados
- Adenda No. 2
- Listado Final de habilitados y lugar de citación a pruebas
- Listado final de no habilitados
- Adenda No. 3 – Rectificación lugar de aplicación de pruebas
- Listado de Resultados y Elegibles
- Lista Final de Resultados y Elegibles.

- Soportes de mi hoja de vida, los cuales fueron debidamente cargados a la plataforma de selección en los formatos y fechas establecidas.
- Reclamación y derecho de petición formulado a Comfamiliar de Nariño – Estrategia Red Unidos respecto de mi inconformidad con la calificación obtenida por la suscrita.
- Respuesta brindada por Comfamiliar de Nariño – Red Unidos frente a la reclamación presentada por la suscrita, de fecha 14 de octubre de 2016.
- Inconformidad frente a la respuesta dada por Comfamiliar de Nariño – Red Unidos, formulada nuevamente por la suscrita a los operadores del concurso.

5.2. DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE VERIFICA MI SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

- Registro Civil de mi hija Marcela Roa Cuestas.
- Historia Clínica de mi hija Marcela Roa Cuestas.

5.3. DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN

- De la manera más respetuosa solicito se sirva oficiar a COMFAMILIAR DE NARIÑO Y/O AL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que se sirvan allegar con destino al proceso, el expediente administrativo de la suscrita YURY MARCELA CUESTAS LAOS, que sirvió de base dentro del proceso de concurso para ocupar el cargo de cogestor social para el año 2012, en el cual se me tuvo en cuenta dentro de la calificación del mismo la experiencia como facilitadora de la Campaña Colombiana contra Minas, misma que fue de 24 meses, y que en aquella época me dio la oportunidad de ocupar el cargo de Cogestora Social en el Municipio de Ricaurte (Nariño).

VI. NOTIFICACIONES

A la parte accionante,

Las recibiré en la carrera 24 No. 17 – 18 Oficina 304 de la ciudad de Pasto – Nariño.
Celular: 3185862737 – 3138641687.
Correo electrónico: yurmar2009@hotmail.com

A las accionadas,

A COMFAMILIAR DE NARIÑO – RED UNIDOS en la Sede Administrativa Pasto ubicada en la Calle 16 B No. 30 – 53 Parque Infantil. Conmutador: 7230206 – Atención al Cliente 7 297743.
Igualmente informo que el correo que ha sido dispuesto por dicha entidad para el concurso en cuestión es el: pqredunidos@comfamiliarnarino.com, al cual se han enviado las reclamaciones frente al proceso de concurso.

Datos tomados de la página web institucional:
Al DEPARTAMETNO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en la Calle 7 No. 6 – 54 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX: (1) 5960800.
Notificaciones judiciales: notificacionesjuridica@prosperidadsocial.gov.co
Dirección correspondencia: Carrera 13 No. 60 – 67 Primer Piso.

Sin otro particular, me suscribo de Ustedes.

Atentamente,

Yuri Marcela Cuestas
YURI MARCELA CUESTAS LAOS
C.C. No. 1.089.289.753 de Ricaurte (N)